



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135299-1

"A. , C. G.  
s/Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
Causa N° 99.141 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por el defensor particular, Dr. Lucas Tornini, contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, por el cual se condenó a C. G. A. a la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de dos años y nueve meses de prisión de ejecución condicional -modalidad revocada- que le fuera impuesta en causa N° 4.162 del Juzgado Correccional N° 5 Departamental, la que a su vez comprende la pena recaída en IPP 08-00-021489-10 del Juzgado de Garantías N° 1 Departamental, y de la pena de cuatro años de prisión dictada en la causa del órgano recurrido, por el delito de robo en grado de tentativa y robo agravado por efracción, con costas -v. fs. 21/26-.

**II.** Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Dr. Tornini -v. fs. 38/41-, el que fue declarado parcialmente admisible -v. fs. 47/50-.

**III.** El recurrente alega que el art. 12 del Código Penal resulta inconstitucional.

Destaca que al resolverse el

recurso de casación, el revisor entendió que el mencionado art. 12 del Cód. Penal implicaba una incapacidad de hecho relativa, sin constituir violación alguna al bloque de constitucionalidad. En tal sentido, considera que dicho pronunciamiento no tuvo en cuenta las condiciones personales de su defendido ni las circunstancias del caso concreto, pues no sólo afecta a su pupilo sino también a su familia.

Refiere que la aplicación de esta norma resulta violatoria de principios internacionales y del interés superior del niño, implicando la limitación de la responsabilidad parental de su asistido respecto de su hijo, de la capacidad de administración y disposición de sus bienes y de su derecho a trabajar.

Por ello, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma y que se revoque la aplicación de la misma respecto de su defendido.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener favorable acogida.

a. Cabe recordar, que a través del pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mar del Plata, se realizó una unificación de condenas y resultó condenado A. a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

b. Frente a ello, el defensor



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135299-1

de confianza interpuso recurso de casación denunciando -en lo que aquí interesa- la errónea aplicación del art. 12 del Código Penal.

Fundó su pretensión en que las "accesorias legales" no fueron requeridas por el Ministerio Público Fiscal, por lo que constituyeron un "plus sancionatorio". Agregó que aquellas no propenden al fin resocializador ni se relacionan con el hecho cometido y que atentan contra la dignidad del ser humano, produciendo un efecto estigmatizante y transformando a la pena en cruel, inhumana y degradante, circunstancia que viola los estándares internacionales en la materia. Citó opiniones doctrinarias sobre el tema y jurisprudencia en su apoyo.

Sobre el caso puntual, refirió que, a su juicio, el prohibirle a su asistido la administración de sus bienes y la disposición de los mismos por actos *inter vivos*, como así también afectar la tutela sobre sus hijos menores de edad, importaba un ejercicio irrazonable del poder punitivo sin atender al correcto proceso de individualización de la pena.

c. El revisor, luego de hacer referencia al bloque de constitucionalidad compuesto por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a la misma, refirió que "[...]la declaración de inconstitucionalidad sólo procederá cuando la repugnancia entre la norma en cuestión sea manifiesta, clara e indudable con el bloque legal antes mencionado [...]" (fs. 24 y vta).

Seguidamente, manifestó que la

inhabilitación del art. 12 del Código Penal resulta ser una pena accesoria a la de reclusión o prisión por más de tres años, a la que se encuentra necesariamente unida por ser inherente a la pena principal. Asimismo, destacó que las incapacidades civiles a las que hace mención dicha norma -limitadas a un número restringido de actividades- tienen una connotación eminentemente tutelar, que colocan al condenado frente a una incapacidad de hecho relativa y que, por dicho motivo, no pierde su capacidad jurídica.

Expuso que, sin perjuicio de no poder ejercer la patria potestad, la persona condenada sujeta a la accesoria de mención igualmente tiene la posibilidad de actuar en juicio de tenencia, como una manifestación de su derecho potencial a la patria potestad. Respecto de la privación de administración de sus bienes y del derecho de disponer de los mismos por actos *inter vivos*, expresó que dichos actos pueden ser llevados a cabo por el curador que se le nombre. Concluyó, que el ejercicio de esos derechos únicamente se encuentra suspendido desde la sentencia firme y hasta que el penado recupere su libertad.

Finalmente, expresó que en modo alguno podía considerarse que la incapacidad prevista por el art. 12 del Código Penal fuese asimilable a la llamada "muerte civil". Por dichos motivos, rechazó el planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa.

d. Paso a dictaminar.

Considero que el recurrente se limita a reeditar el planteo llevado a la instancia anterior (aunque ahora con mayor pobreza argumental),



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135299-1

manifestando solo una opinión personal discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*; y, "como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado" (P. 131.728, sent. del 6/2/2019).

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia surge que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes únicamente tiene cabida como *ultima ratio* y para que la misma proceda se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué forma la norma cuestionada contraría la Constitución Nacional y le causa un agravio (conf. Causas P. 82.601, sent. de 1-VI-2005; P. 105.301, sent. de 9-VI-2010; P. 119.505; sent. de 21-IX-2016; P. 131.690, sent. de 23-X-2019), aspectos que a mi entender no acontecen en el *sub lite*. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

A mayor abundamiento, ya ha tenido oportunidad esa Corte local de expedirse sobre idénticos planteos, los que fueron rechazados (v. causa P. 130.516, sent. de 19/6/2019 y 131.690, sent. del 23/10/2019, con remisión al Fallo "340:669" y su progenie).

Por último, la denuncia de afectación al principio del interés superior del niño se presenta como fruto de una reflexión tardía por parte del recurrente, por lo que debe ser desestimado por extemporáneo (cfr. args. doc. 451, CPP).

**V.** Por lo expuesto, entiendo

que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de C. G. A.

La Plata, 9 de abril de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/04/2022 11:43:14